



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref.: UAIP 119-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del treinta de agosto de dos mil veintiuno.

I. El veinticinco de agosto del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 119-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

- “Cantidad de Centros de Atención a la Primera Infancia certificados para el retorno a clases.
- Cantidad de Centros Educativos que atienden inicial certificados para el retorno de clases.
- Cantidad de Centros Educativos que atienden parvularia certificados para el retorno a clases.
- Cantidad de Centros Educativos que atiendan primer ciclo de básica certificados para el retorno a clases”.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

II. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

Aunado a lo anterior el Art. 42. De la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que “la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución, cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en esta u otras Leyes”. Para tales efectos, a cada uno de los órganos les ha sido atribuida su competencia, procurando con ello un orden en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia administrativa.

La competencia se entiende como: “un conjunto de funciones que son atribuidas por la Ley, a un órgano o a un funcionario, que además constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad. Es una investidura legal, que se considera como una de las manifestaciones del principio de legalidad. Este principio se configura, en el sentido que los funcionarios actuarán, solamente, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley y al ordenamiento jurídico¹”.

En relación con lo anterior **el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en**

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 117-2017. Emitida a las ocho horas nueve minutos del día nueve de octubre de dos mil diecinueve



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE. Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso **cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.**

Se informa al solicitante que se realizó la búsqueda en el RIOE, de las funciones que tienen las Secretarías y Unidades de Presidencia de la República, y en ninguna se encontró la realización de las actividades que necesita conocer, además se le informa que se realizó electrónicamente la consulta pertinente a la Secretaría de Innovación y se informó lo siguiente: (...) esta Secretaría no tiene los datos solicitados ya que no somos la entidad competente en el tema del proceso de autorización y posterior certificación de los Centros Educativos para poder retornar a clases, dichos temas están relacionados al MINSAL y MINEDUCYT”. Es por ello que se orienta al solicitante, a que la información requerida puede estar relacionada a las funciones del Ministerio de Salud (MINSAL), y puede solicitarla en la Unidad de Acceso a la Información pública correspondiente <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/minsal>. O al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en el siguiente enlace <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/mined>.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos,
RESUELVO:



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

a) **Informar** al peticionante que puede interponer su solicitud de información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública relacionadas en el párrafo anterior, pues son las entidades competentes respecto de lo requerido con base a lo dispuesto en el artículo 68 Ley de Acceso a la Información Pública.

b) **Informar** al Oficial de Información del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, que según la comunicación antes relacionada ese Ministerio es el competente para tramitar dicha solicitud de información.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República